

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

Radicado: No. 255944089001-2022-00107-00

*Causantes: **Hermenegildo Herrera Velásquez y Rosaura Heredia de Herrera***

AUTO

Revisada la demanda, sus anexos y escrito de subsanación, se advierte que con ella se allegó la prueba de defunción de los Causantes María Loelia Riveros Turriago y Belisario Flórez Castro, así como los registros civiles de nacimiento de sus hijos que acreditan el grado de parentesco con los causantes, la prueba de la existencia del matrimonio, así como el inventario de los bienes relictos y el avalúo de estos, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 489 del Código General del Proceso. De otra parte, se cumple a cabalidad las disposiciones previstas en los artículos 488, 82 y 90 de la misma codificación y por tanto se procederá a admitir la presente demanda en los siguientes términos.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame- Cundinamarca,

RESUELVE:

1. **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el juicio de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **HERMENEGILDO HERRERA VELÁSQUEZ Y ROSAURA HEREDIA DE HERRERA**, quienes fallecieron el día tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y el veintiocho (28) de septiembre de 2021, en Soacha y Quetame - Cundinamarca, respectivamente, quienes tuvieron su último domicilio en Quetame - Cundinamarca.
2. **TRAMÍTESE** la demanda conforme a las reglas procesales previstas para el proceso de sucesión de que trata el Capítulo IV, del Título I, de la sección tercera de los procesos de liquidación, señalados en los arts. 487 y siguientes del Código General del Proceso, y en razón de su cuantía téngase de mínima cuantía.
3. **RECONOCER** a **Luz Marina Herrera Heredia** como heredero de los causantes en **calidad de hija**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
4. **NOTIFÍQUESE** a los herederos conocidos Pedro Alfirio Herrera Heredia, María Dora Herrera Heredia, Marco Antonio Herrera Heredia, Cecilia Herrera Heredia, Flor María Herrera Heredia, Blanca Nubia Herrera Heredia, William Humberto Herrera Heredia y Gloria Rubiela Herrera Heredia en calidad de hijos de los causantes; para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, en el evento que no hayan hecho tal manifestación y siempre que acrediten la calidad en la que actúan.

5. **EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados de los causantes y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Fíjese edicto en la página web que tiene asignado el juzgado y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para juicios de sucesión, en los términos del artículo 490 del C. G. del P. en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.
6. **DECRETAR** la elaboración de inventario y avalúos de los bienes relictos de esta sucesión.
7. Dese aviso a la **DIAN** sobre la apertura de la presente sucesión, una vez se hayan aprobado los inventarios y avalúos, de conformidad con lo estatuido en el artículo 490 del C. G. del P.
8. Oficiese a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, en virtud de lo establecido en el artículo 315 de la Ley 1819 de 2019 en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

*ESTADO No. **0063**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **07-DIC.-2022** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.*

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria